



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-370  
23 de mayo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 29 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Francisco José Polania Polania contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00142, desde el 10 de marzo de 2022, ha solicitado se le informe el estado actual del incidente de desacato y, además, le sea remitida copia del expediente, sin embargo, el juzgado no se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2022, se requirió al doctor Orlando Fierro Perdomo, Juez 02 Penal Municipal de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. El 12 de noviembre de 2021, al despacho le correspondió conocer de la acción de tutela presentada por el usuario, la cual se falló el 26 de ese mismo mes.
  - b. El 26 de abril de 2022, el usuario presentó solicitud de copia del expediente.
  - c. El 3 de mayo de 2022, se remitió correo electrónico con el enlace del expediente al usuario.
  - d. El 3 de mayo de 2022, el secretario se comunicó con el señor Polania Polania, con el fin de consultar acerca de la presunta solicitud de incidente de desacato teniendo en cuenta que en el juzgado no se encontraba dicho memorial, de ahí que, una vez el usuario verificó su correo electrónico, constató que el escrito fue remitido a otro despacho, razón por la que para esa fecha, el señor Polania Polania instauró la solicitud al correo electrónico que corresponde al Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia copia del derecho de petición presentado el 26 de abril de 2022.

b. El funcionario aportó captura de pantalla del correo del 3 de mayo de 2022.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Orlando Fierro Perdomo, Juez 02 Penal Municipal de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para tramitar el incidente de desacato en la acción constitucional con radicado 2021-00142 y, además, en remitir el enlace del expediente al usuario.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera*

*que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado no se ha pronunciado frente al incidente de desacato que presentó en el trámite constitucional con radicado 2021-00142 y no le han remitido copia del expediente.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso concreto, no existe omisión, incumplimiento o tardanza en el proceso ejecutivo de alimentos por parte del Juzgado de Neiva, pues conforme a los elementos allegados al trámite de vigilancia, la solicitud de copia del expediente se presentó el 26 de abril del presente año y el despacho dio respuesta adjuntando el enlace del proceso el 3 de mayo del año en curso, es decir que atendió la petición dentro del término de los 15 días, como lo dispone la Ley 1755 de 2015, artículo 14.

Así mismo, en cuanto la solicitud para que se iniciara el incidente de desacato, conforme a lo expuesto por el funcionario, dicho memorial fue remitido a un correo electrónico que no correspondía al del juzgado vigilado, razón por la que nunca se inició el trámite constitucional y, por lo tanto, no se encuentra una actuación en mora o pendiente por desarrollar a cargo del doctor Fierro Perdomo.

Ahora bien, con ocasión al requerimiento realizado por la vigilancia judicial, el juzgado se comunicó con el usuario el 3 de mayo del año en curso, momento en el que se constató el error en la remisión de la solicitud por parte del señor Polania Polania, razón por la

que se le indicó la cuenta electrónica a la que debía enviar el memorial con el fin de iniciarse el trámite constitucional que pretendía, situación que se surtió de esa manera y por lo que a partir de esa fecha el despacho conoció del memorial objeto de vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, el actuar del Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva estuvo enmarcado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P., razón por la que no se encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia contra el funcionario por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, ya que se demostró que el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva tramitó oportunamente la solicitud de copia del expediente al usuario y frente al incidente de desacato dicha solicitud no se encontraba registrada en el correo del despacho, razón por la que nunca surtió el trámite constitucional, en ese sentido, se encuentra demostrado que no se configuran los presupuestos para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial como está previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Orlando Fierro Perdomo, Juez 02 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Orlando Fierro Perdomo, Juez 02 Penal Municipal de Neiva y al señor Francisco José Polania Polania, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.